



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 4742 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Kelly Paola Miranda Frias contra la Resolución No. 4193 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece como fin esencial del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y asegurar la vigencia de un orden justo. Asimismo, el artículo 67 *ibidem* consagra la educación como un derecho fundamental y un servicio público con función social.

Que el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 establece las competencias de las entidades territoriales en la administración del personal docente. No obstante, tratándose de situaciones que comprometen la vida e integridad personal, el régimen de traslados se rige por disposiciones especiales de protección.

Que el Decreto 1075 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Educación), en su Libro 2, Parte 4, Título 5, Capítulo 1, Sección 2, regula de manera específica el trámite para el traslado de docentes y directivos docentes estatales que se encuentren bajo amenaza. Esta norma impone a la administración el deber de adoptar medidas ágiles y oportunas para salvaguardar la vida del servidor público y su núcleo familiar, prevaleciendo este derecho sobre las necesidades ordinarias del servicio.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-532 de 2024 y reiterada jurisprudencia, ha precisado que el traslado por razones de seguridad no es una facultad meramente discrecional, sino un deber reglado que busca cesar la situación de riesgo. Por tanto, la administración debe garantizar que el lugar de destino ofrezca condiciones de seguridad superiores a las del lugar de origen, evitando la revictimización o la exposición a nuevos peligros conexos.

Que mediante el Decreto Departamental No. 012 de 2025, el Gobernador de Bolívar delegó en la Secretaría de Educación la competencia para suscribir los actos administrativos de administración de personal, incluidos aquellos derivados de la protección especial a docentes amenazados.

I. ANTECEDENTES

1. La señora **KELLY PAOLA MIRANDA FRIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 104.748.3097, quien ostenta derechos de carrera en el cargo de docente de aula, nivel primaria, adscrita a la Institución Educativa de Norosí, Sede Buena Señá (Norosí, Bolívar), radicó ante esta entidad solicitud de protección y traslado, alegando hechos constitutivos de amenaza contra su vida e integridad personal.

2. En atención al principio de precaución y a la normativa vigente, esta Secretaría reconoció la condición provisional de amenazada de la docente y procedió a adoptar medidas administrativas inmediatas.



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 4742 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Kelly Paola Miranda Frias contra la Resolución No. 4193 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

Mediante la **Resolución N° 4193 del 27 de octubre de 2025**, se ordenó su comisión temporal hacia la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Vicente Hondarza, sede Centro Educativo Río Simití, en el municipio de Morales.

3. Inconforme con la ubicación de destino, la docente interpuso en tiempo y forma los recursos de ley. En su escrito, si bien agradece la gestión de protección, argumenta que el municipio de Morales no garantiza su seguridad. Sostiene que dicha zona presenta una conexidad geográfica y de orden público con el lugar de origen de las amenazas (Norosí), y que actualmente atraviesa una crisis de seguridad por enfrentamientos entre Grupos Armados Organizados (GAO), lo cual, sumado a su condición de madre cabeza de familia de una menor de edad, mantiene latente el riesgo para su vida y la de su núcleo familiar.

I. PROCEDENCIA Y TEMPORALIDAD

La señora Kelly Paola Miranda Frias, fue notificado de la Resolución N° 4193 del 23 de octubre de 2025, el 27 de octubre de la misma anualidad, conforme al término legal estipulado el artículo 76 del CPACA, presentó recurso de reposición contra el referido acto administrativo, el 28 de octubre de 2025 a través del SIGOB con radicado EXT-BOL-25-054150.

Que conforme a la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo preceptuado por la Ley 489 de 1998, el despacho impartirá el trámite correspondiente al recurso reposición, reza la norma:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 4742 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Kelly Paola Miranda Frias contra la Resolución No. 4193 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

En concordancia con ello la ley 489 de 1998, señala en su artículo 12 lo siguiente:

ARTÍCULO 12.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas”.

En este sentido es aplicable a los Secretarios de Despacho, que ejercen las atribuciones en virtud del acto de delegación proferida por el Gobernador de Bolívar, como representante del ente territorial (departamento) autónomo, que no existe superior administrativo que pudiera revisar sus decisiones.

Que, por ello, tenemos que el acto administrativo apelado esto es la Resolución No 4193 del de 2025 fue proferida por parte de la secretaria de Educación Departamental de Bolívar en ejercicio de las facultades delegadas mediante Decreto No. 012 del 2025, por lo que corresponde a un acto administrativo contra el cual no procede recurso de apelación por haber sido suscrito en virtud de un acto de delegación, actuando en nombre y representación del Gobernador, como delegante.

Este despacho analizará el recurso de reposición por procedente y presentado dentro de la oportunidad de ley y rechazará por improcedente el de apelación.

I. MARCO NORMATIVO.

El Decreto 1782 de 2013 *"Por el cual se reglamenta los traslados por razones de seguridad de educadores oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación y se dictan otras disposiciones."*, dispone:

"ARTÍCULO 2º. Campo de aplicación. El traslado por razones de seguridad se aplicará a los educadores como servidores públicos que prestan sus servicios en instituciones educativas oficiales de preescolar, básica, media y ciclo complementario de las entidades territoriales certificadas en educación.

Las disposiciones definidas en este Decreto deben ser aplicadas. En el marco de sus competencias. por la autoridad nominadora de los educadores oficiales, la Unidad Nacional de Protección, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 3º. Principios. Además de los principios constitucionales consagrados en el artículo 209 Superior y en las leyes que orientan la función administrativa, las acciones en materia de traslados por razones de seguridad de los educadores oficiales, se regirán por los siguientes principios:

7. Enfoque de Derechos. La evaluación y decisión del traslado tendrá en cuenta las políticas de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario y un enfoque de respeto de derechos constitucionales fundamentales de que son titulares los educadores, en el marco del principio de correlación entre deberes y derechos.



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 4742 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Kelly Paola Miranda Frias contra la Resolución No. 4193 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

ARTÍCULO 5°. Traslados por razones de seguridad. Cuando surja una amenaza o un desplazamiento forzoso, en los términos definidos en el presente Decreto, el educador oficial podrá presentar solicitud de traslado, la cual deberá ser tramitada por la autoridad nominadora con estricta y ágil aplicación de los criterios y procedimientos administrativos aquí definidos.

ARTÍCULO 7°. Traslado por condición de amenazado. El traslado por razones de seguridad en condición de amenazado se aplicará a todos los educadores oficiales sin excepción alguna, a través de las instancias y procedimientos establecidos en el presente capítulo.

ARTÍCULO 10°. Reconocimiento temporal de amenazado. Presentada la solicitud de protección por parte del educador oficial, la autoridad nominadora deberá expedir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, el acto administrativo mediante el cual reconozca temporalmente, y por un plazo máximo de tres (3) meses, la condición de amenazado, de lo cual deberá informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil. En consecuencia, de ello, le otorgará comisión de servicios para que desempeñe el cargo en otra institución educativa dentro de su jurisdicción, sin que por este motivo haya lugar a la solución de continuidad en la prestación del servicio.

En el evento que no sea posible conferir la comisión de servicios para ejercer el cargo en otra institución educativa por motivos debidamente justificados, se podrá efectuar una comisión para atender transitoriamente, hasta por el mismo plazo, actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo del cual es titular el educador.

Dentro del plazo de tres (3) meses señalados en el inciso 1 del presente artículo, la Unidad Nacional de Protección evaluará el nivel de riesgo al cual se encuentra sometido el educador oficial y deberá comunicar a la autoridad nominadora el resultado de su estudio. Si así no sucediere, la entidad nominadora prorrogará al educador su condición temporal de amenazado hasta por tres (3) meses más, informando a la Comisión Nacional del Servicio Civil de esta medida."

El Decreto N°1075 de 2015, establece en el Artículo 2.4.5.2.2.2.1. "El traslado por razones de seguridad en condición de amenazado se aplicará a todos los educadores oficiales sin excepción alguna, a través de las instancias y procedimientos establecidos".

Que, en el artículo 2.4.5.2.2.2.2. *ibidem*, señala que: "Se entiende que un educador adquiere la condición temporal de amenazado cuando se presentan hechos reales que, por su sola existencia, implican la alteración del uso de sus derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad, entendiéndose razonadamente que la integridad de la persona corre peligro".

El artículo 2.4.5.2.2.2.3. del citado Decreto el reconocimiento temporal de amenazado lo siguiente:

"Presentará a título personal, por cualquier medio idóneo, ante la autoridad nominadora o a quien esta delegue y sin que se requieran formalidades especiales, la solicitud de protección especial de su derecho a la vida, integridad, libertad o seguridad personal, para lo cual, deberá exponer de manera clara y precisa los hechos en que fundamenta su petición, junto con las pruebas que tenga la posibilidad de aportar.



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 4742 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Kelly Paola Miranda Frias contra la Resolución No. 4193 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

Recibida la solicitud, el gobernador o alcalde, o el servidor en quien haya sido delegada la respectiva función, remitirá, a más tardar, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, copia de la misma a la fiscalía general de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que adelanten las actuaciones que correspondan en el marco de sus competencias.

Así mismo, dentro del término señalado en el inciso anterior, la autoridad nominadora remitirá a la Unidad Nacional de Protección la solicitud del educador, con el fin de que esta entidad adelante la evaluación del nivel de riesgo en los términos que establece el Decreto 4912 de 2011, o en la norma que lo modifique, adicione, sustituya o compile.

Igualmente, dentro del término previsto en el inciso 2 del presente artículo, la solicitud de protección del educador será comunicada al sindicato que agrupa el mayor número de educadores en la entidad territorial certificada y a su Federación, a fin de que este ejerza la función de veeduría y seguimiento frente a las actuaciones que se adelanten para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Subsección”.

Que el reconocimiento temporal de amenazado a docente oficial en virtud del artículo 2.4.5.2.2.2.4. del Decreto 1075 de 2015 será expedido por la autoridad nominadora dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, *"el acto administrativo mediante el cual reconozca temporalmente, y por un plazo máximo de tres (3) meses, la condición de amenazado, de lo cual deberá informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, En consecuencia, de ello, le otorgará comisión de servicios para que desempeñe el cargo en otra institución educativa dentro de su jurisdicción, sin que por este motivo haya lugar a la solución de continuidad en la prestación del servicio."*

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECURSO

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la docente **KELLY PAOLA MIRANDA FRIAS** contra la Resolución N° 4193 de 2025, este Despacho procede a realizar un análisis integral de los argumentos expuestos, confrontándolos con el marco constitucional de protección, la normativa vigente del sector educación y la disponibilidad técnica de la planta de personal.

1. Sobre la valoración del riesgo y la idoneidad del lugar de traslado La recurrente, si bien acepta su condición de amenazada reconocida por la Administración, impugna la idoneidad del municipio de Morales como lugar de destino. Argumenta que existe una conexidad geográfica y de orden público con el lugar de origen de la amenaza (Norosí), lo cual mantiene latente el riesgo para su vida y la de su núcleo familiar.

Al respecto, es imperativo señalar que la Constitución Política (Arts. 2 y 11) impone al Estado el deber ineludible de proteger la vida. En desarrollo de este mandato, el Decreto 1075 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Educación), en su Libro 2, Parte 4, Título 5, regula la situación administrativa de los educadores amenazados. La jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional (Sentencias T-1020 de 2007, T-330 de 2025) han sido enfáticas en señalar que el traslado por seguridad no es una medida meramente formal; debe ser materialmente eficaz. Esto implica que la Administración



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 4742 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Kelly Paola Miranda Frias contra la Resolución No. 4193 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

no puede trasladar al servidor a una zona donde el riesgo sea equivalente, conexo o previsiblemente igual al del lugar de expulsión.

Este Despacho encuentra que le asiste razón a la recurrente. Ubicarla en una zona aledaña al foco de la amenaza, en un contexto de conflicto armado con actores que tienen movilidad entre ambos municipios, podría constituir una revictimización y una falla en el servicio por protección deficiente.

2. Del análisis técnico de planta y la protección del núcleo familiar En virtud del principio de eficacia administrativa, esta Secretaría realizó una nueva verificación de la planta global de cargos (Estudio Técnico de Disponibilidad - Noviembre 2025). Se identificó que la Institución Educativa Técnica Alfonso López Pumarejo, sede principal, en el municipio de Turbaco, cuenta con la vacante definitiva y/o temporal necesaria para ubicar a la docente.

Esta ubicación cumple con dos requisitos fundamentales:

1. Seguridad: Rompe el nexo geográfico con la zona de riesgo en el sur de Bolívar.
2. Protección Constitucional Reforzada: Al ser la docente madre cabeza de familia de una menor de edad, el traslado a Turbaco ofrece mejores garantías de acceso a servicios y seguridad, satisfaciendo el interés superior del menor consagrado en el artículo 44 de la Constitución y reiterado en la jurisprudencia sobre el "*Retén Social*".

En mérito de lo expuesto, la Administración accederá a los argumentos del recurso de reposición. Se reconoce que la orden inicial contenida en la Resolución N° 4193 de 2025, aunque bienintencionada, no lograba conjurar el riesgo. En consecuencia, se modificará el acto administrativo para asignar la plaza en el municipio de Turbaco.

Respecto al recurso subsidiario de apelación, se reitera lo expuesto preliminarmente: al haber sido expedido el acto bajo delegación del Gobernador (Decreto 012 de 2025), quien actúa es la máxima autoridad del ente territorial, por lo que no existe superior jerárquico funcional para desatar la alzada, debiendo rechazarse dicho recurso.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER al recurso de reposición interpuesto por la señora KELLY PAOLA MIRANDA FRIAS, identificada con C.C. No. 104.748.3097, contra la Resolución N° 4193 de 2025, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 4742 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Kelly Paola Miranda Frias contra la Resolución No. 4193 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, **MODIFICAR PARCIALMENTE** el artículo pertinente de la Resolución N° 4193 de 2025, el cual quedará así:

"ORDENAR la comisión de servicios por situaciones de amenaza a la docente KELLY PAOLA MIRANDA FRIAS, para que preste sus servicios profesionales en la Institución Educativa Técnica Alfonso López Pumarejo – Sede Principal, ubicada en el municipio de Turbaco, Bolívar, hasta tanto se defina su situación definitiva conforme a los protocolos del Comité Docente de Seguimiento y la UNP."

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto, toda vez que el presente acto administrativo es expedido en virtud de funciones delegadas por el Gobernador de Bolívar, agotando con esta decisión la vía gubernativa (administrativa).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la docente al correo electrónico: kellymirfri@live.com, y a los Rectores de las Instituciones Educativas de origen y destino para los trámites legales correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, quedando en firme al momento de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Turbaco, Bolívar, a los (fecha). 02 de diciembre 2025

CRIJULIETH RAMOS GUTIERREZ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR

Revisó: Vanesa De La Cruz Polo - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Vo.Bo. Yina Palomino Estrada – Director Administrativo Establecimientos Educativos